



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	CARLOS ANDRÉS ALEGRÍA ZUÑIGA <a href="mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com">laboraladministrativo@condeabogados.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2017-00120-00
<b>AUTO</b>	<b>SUSTANCIACIÓN</b> No. 1318

Sería del caso proferir sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, pero en vista de que después de cerrado el periodo probatorio se allegaron respuestas solicitadas mediante oficio remitido por ésta Judicatura en cumplimiento del auto que decretó pruebas, se hace necesario incorporar y correr traslado de la prueba documental arrimada al expediente.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre probatorio que obra a folios 178; 192-210 del cuaderno principal, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	RAMIRO GARCÍA BARRAGÁN <a href="mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co">alvarorueda@arcabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2018-00477-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 2060

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor RAMIRO GARCÍA BARRAGÁN contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los oficios No. 2016-46897 del 13 de julio de 2016, y el No. 2018-18410 del 21 de febrero de 2018. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la asignación de retiro adicionando el 38.5% de la prima de antigüedad, la duodécima parte de la prima de navidad, la indexación de las sumas adeudadas, el pago de los intereses moratorios, pago de costas y agencias en derecho.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

**-No se cumple con lo dispuesto en el numeral 1° Art. 166 del CPACA,** dado que no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, esto es, de los oficios No. 2016-46897 del 13 de julio de 2016, y el No. 2018-18410 del 21 de febrero de 2018; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAMIRO GARCÍA BARRAGÁN  
CONTRA: CREMIL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00477-00

---

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

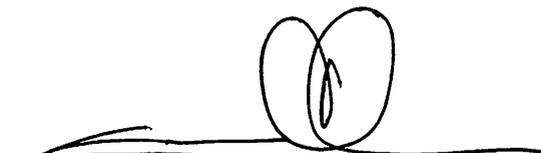
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2094

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>LUIS ALFONSO CASTRO</b>
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- <b>2018-00423</b> -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

El señor LUIS ALFONSO CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 447.266, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 23 de julio de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 23 de julio de 2018 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición en cumplimiento al fallo de tutela, mediante Radicado No. 201872014381801 de fecha 18 de agosto de 2018, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor LUIS ALFONSO CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 447.266, en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2093

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>RODRIGO RAMIREZ</b>
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- <b>2018-00403</b> -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

El señor RODRIGO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.773.940, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 12 de julio de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 12 de julio de 2018 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición en cumplimiento al fallo de tutela, mediante Radicado No. 201872013966771 de fecha 13 de agosto de 2018, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor RODRIGO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.773.940, en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2092

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>FLOR MARGARITA ORTIZ HILARION</b> a Través de agente oficioso
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- <b>2018-00280</b> -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental y ordena el archivo de las diligencias.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

La señora FLOR MARGARITA ORTIZ HILARION identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.521.198, promovió a través de agente oficioso, incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 21 de mayo de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 21 de mayo de 2018 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición en cumplimiento al fallo de tutela, mediante Radicado No. 201872014181161 de fecha 15 de agosto de 2018 y notificada a través del correo electrónico, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

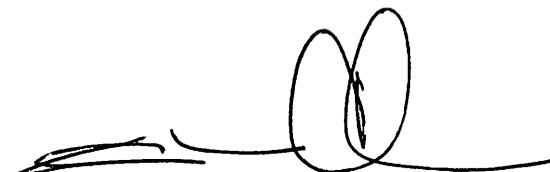
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora FLOR MARGARITA ORTIZ HILARION identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.521.198, a través de agente oficioso, en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2091

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>LUZ MARINA VALLEJO VALLEJO</b> a través de agente oficioso
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- <b>2018-00248</b> -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

La señora LUZ MARINA VALLEJO VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.740.361, promovió a través de agente oficioso, incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 9 de mayo de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 9 de mayo de 2018 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición en cumplimiento al fallo de tutela, mediante Radicado No. 201872014186891 de fecha 15 de agosto de 2018 y notificada a través del correo electrónico, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

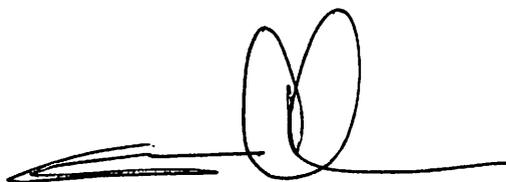
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora LUZ MARINA VALLEJO VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.740.361, a través de agente oficioso, en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1319

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>EJECUTANTE.</b>	JAIRO FORERO FORERO
<b>EJECUTADO:</b>	MUNICIPIO DE MORELIA
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-31-002-2012-00101-00</b>

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada por la entidad ejecutada. En la liquidación presentada por la parte ejecutante se estipularon los siguientes valores:

Capital	3.600.000
Intereses	5.029.046
Total Capital + intereses	8.629.046

Empero lo anterior, realizada la liquidación del crédito por parte de la Contadora - Profesional Universitaria Grado 12 -, adscrita a la jurisdicción contenciosa administrativa del Caquetá, debe el Despacho, alterar de oficio la cuenta respectiva<sup>1</sup>, además, la liquidación de intereses se realiza a la fecha de la presente decisión, tal y como se relaciona en la liquidación adicional que se anexa al presente auto en un folio, en consecuencia, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se procede a liquidar el crédito, así:

Capital	\$3.600.000
Capital indexado a 31-10-2013	\$3.773.211
Interés moratorio (desde el 11-11-2011 Hasta el 31-10-13)	\$516.704
Capital restante luego del abono	\$689.915
Capital indexado a 31-05-2018	\$860.259
Interés moratorio (desde el 02-11-2013 Hasta el 31-05-2018)	\$432.180
<b>Total Capital + intereses</b>	<b>\$1.292.439</b>

<sup>1</sup> En razón a que la liquidación del crédito presentado por la actora pretende cobro de capital, cuando el mismo fue pagado el 02 de noviembre de 2013 y así quedó establecido en la sentencia de primera instancia, en la que se ordenó continuar con la ejecución únicamente por los intereses. Además, la liquidación presentada por la ejecutante es calculada con el interés de usura y, en el presente asunto, debe calcularse el interés de que trata la Ley 80 de 1993, así ordenado en sentencia.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JAIRO FORERO FORERO  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MORELIA  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2012-00101-00

---

Así las cosas, se procederá a modificar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, se observa que ni en la sentencia de primera ni segunda instancia se fijó porcentaje de agencias en derecho, por lo que, se procederá a tasarlas siguiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 de 2003 modificado por el Acuerdo 9943 de 2013, se condena al pago del 3% del valor de las pretensiones estimadas al tiempo de la presentación de la demanda (\$6'840.871), correspondiente a lo pretendido por perjuicios materiales; que correspondería a un valor de DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (**\$204.146**).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), conforme a la liquidación realizada por la Contadora y que obra en un folio adjunto a esta decisión, en consecuencia, la liquidación del crédito, quedará así:

Capital	\$3.600.000
Capital indexado a 31-10-2013	\$3.773.211
Interés moratorio (desde el 11-11-2011 Hasta el 31-10-13)	\$516.704
Capital restante luego del abono	\$689.915
Capital indexado a 31-05-2018	\$860.259
Interés moratorio (desde el 02-11-2013 Hasta el 31-05-2018)	\$432.180
<b>Total Capital + intereses</b>	<b>\$1.292.439</b>

**SEGUNDO:** TASAR las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (**\$204.146**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**





## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE : MARY ISABEL OCAMPO Y OTROS  
varonortegaasociados@gmail.com  
DEMANDADO : ESE SOR TERESA ADELE  
secretariagerencia@esesorteresaadele.gov.co  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2016-00904-00**  
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1320

En el presente medio de control se ha programado la reanudación de la Audiencia Inicial para el próximo diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta (2:30 p.m.) de la tarde, sin embargo, atendiendo a que en la mencionada fecha, la titular del Juzgado, se encontrará en ausencia legal, debe procederse a la reprogramación de la diligencia, advirtiéndose a las partes que la inasistencia a la misma, da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la continuación de la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, el día lunes veinticuatro (24) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta (2:30 p.m.) de la tarde.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ESTHER OBREGÓN CALDERÓN  
*notificacionesjudiciales@jamesjurtadolopez.com.co*  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
*notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2017-00626-00**  
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No.

En el presente medio de control se ha programado la Audiencia Inicial para el próximo diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta (4:30 p.m.) de la tarde, sin embargo, atendiendo a que en la mencionada fecha, la titular del Juzgado, se encontrará en ausencia legal, debe procederse a la reprogramación de la diligencia; advirtiéndose a las partes que la inasistencia a la misma, da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día lunes veinticuatro (24) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta (4:30 p.m.) de la tarde.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : WILSON ALEXIS SAAVEDRA MIRANDA  
[arevaloabogados@yahoo.es](mailto:arevaloabogados@yahoo.es)  
DEMANDADO : MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co)  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2016-00187-00**  
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No.

En el presente medio de control se ha programado la Audiencia Inicial para el próximo once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta (2:30 p.m.) de la tarde, sin embargo, atendiendo a que en la mencionada fecha, la titular del Juzgado, se encontrará en ausencia legal, debe procederse a la reprogramación de la diligencia; advirtiéndose a las partes que la inasistencia a la misma, da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

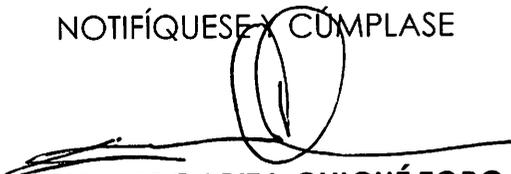
**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día lunes veinticuatro (24) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), a las cinco y treinta (5:30 a.m.) de la tarde.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: EMPRESA DE TRANSPORTE, ASESORÍAS Y SUMINISTRO TRAXORITO S.A.S. <a href="mailto:yudy_silva@hotmail.com">yudy_silva@hotmail.com</a>
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co">notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</a>
RADICACIÓN	: <b>18-001-33-33-002-2015-00920-00</b>
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No.

En el presente medio de control se ha programado la Audiencia Inicial para el próximo once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta (2:30 p.m.) de la tarde, sin embargo, atendiendo a que en la mencionada fecha, la titular del Juzgado, se encontrará en ausencia legal, debe procederse a la reprogramación de la diligencia; advirtiéndose a las partes que la inasistencia a la misma, da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día martes veinticinco (25) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**